

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR SOLAR DEL ROSARIO DOS S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN ORILLAS DEL GUADALQUIVIR DE 4,84 MW A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE SANTUARIO 20KV.

(CFT/DE/155/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR DEL ROSARIO DOS, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SOLAR DEL ROSARIO DOS, S.L., (en adelante, SDR) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada Orillas del Guadalquivir de 4,839 MW con pretensión de conexión

PÚBLICA

en la subestación de Santuario 20kV (en los mapas de capacidad reflejada como Santuario).

Los hechos más relevantes indicados por SDR son los siguientes:

-El 8 de abril de 2022 recibe informe denegatorio por parte de E-DISTRIBUCIÓN para su instalación Orillas del Guadalquivir de 4,84MW con pretensión de conexión en barras de la SET Santuario 20kV, situada en Córdoba. Dicho informe señala, no obstante que existe capacidad para 2MW.

-Indica SDR que en las publicaciones de marzo aparecía como disponible una capacidad de 72,2 MW con una capacidad admitida, pero no resuelta de 15MW.

-Que tras un requerimiento de subsanación en fecha 10 de marzo de 2022, la solicitud fue admitida a trámite el día 11 de marzo de 2022, fecha que ha de tenerse en cuenta a efectos de prelación.

-En mayo se publica todavía una capacidad de 40MW y finalmente en junio una capacidad disponible de 0MW.

-La única causa de denegación parcial es la saturación de la línea Casillas-La Lancha de 132kV en situación de N-1, en caso de contingencia de la línea de mismo trazado en 220kV, donde según E-DISTRIBUCIÓN la saturación aumenta en un 0,5%.

-Sin embargo, se deniega totalmente porque con solo 2MW no es posible la apertura de una nueva posición en el nivel de tensión referido de 20kV, ya que el límite reglamentario es de 4MW.

-Manifiesta que la capacidad publicada no guarda relación, ni siquiera de forma indicaria, con la capacidad real puesto que ninguna combinación justifica las cantidades publicadas, lo que, en su opinión, vulnera la normativa aplicable y la confianza legítima.

En cuanto a los fundamentos jurídicos se limita a indicar que se ha incumplido por el gestor de la red de distribución con los principios de publicidad y transparencia, vulnerando así con el derecho de acceso.

El incumplimiento, en su opinión, vendría dado porque las capacidades publicadas no coinciden con lo señalado en el estudio individualizado.

Igualmente se habría vulnerado, en opinión del promotor, lo previsto en la Circular 1/2021 porque los parámetros seguidos para calcular la capacidad de acceso que figura en la publicación de la plataforma de E DISTRIBUCIÓN, y los parámetros seguidos para calcular la capacidad de acceso para la instalación de

PÚBLICA

SDR, no son los mismos, lo que es contrario a lo previsto en el Anexo II de las Especificaciones de Detalle.

Es más, indica que en el informe de la evaluación de la capacidad en el caso concreto se habrían tenido en cuenta las instalaciones con permiso de acceso y conexión en vigor, cuando realmente la normativa exige que deberá tomar en cuenta las instalaciones conectadas, o con permiso de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio.

Por último, alega SDR que el hecho de que los datos publicados no reflejen la capacidad real es contrario al principio de libre competencia.

Por todo ello, SDR finaliza su escrito solicitando que se anule la comunicación y se retrotraiga el procedimiento y se resuelva la solicitud considerando solo los proyectos con acceso comunicado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 12 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 27 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

En relación con los argumentos de SDR, indica que la publicación de capacidades tiene mero valor informativo, siendo el estudio individual el relevante, y en el que deberá tener en cuenta las instalaciones conectadas y con permiso de acceso y conexión informadas favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, esto es, se deben tener en cuenta todas las solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación.

E-DISTRIBUCIÓN no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el Real Decreto 1183/2020 para elaborar y remitir la propuesta previa.

En cuanto a la denegación concreta de capacidad indica, en primer lugar, cuáles son los nudos con influencia en Santuario 20kV y destaca el hecho de que hubo solicitudes con mejor derecho, por ser previas a la de SDR, tanto en Santuario como en el resto de los nudos de influencia.

PÚBLICA

Por otra parte, las memorias justificativas que constan en el expediente cumplen con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, puesto que se indica que en situación N-1 (ante la indisponibilidad de uno o varios elementos de la red) se satura la línea Casillas-La Lancha 132kV, produciendo una sobrecarga del 0,5%, pasando a una situación de riesgo durante 134 horas. En tanto que la saturación aún no se ha producido antes de considerar la instalación de SDR-la saturación previa es del 99,8%- habría 2MW de capacidad. Sin embargo, los mismos no se pueden otorgar porque de conformidad con la arquitectura de la red para abrir una nueva posición en subestación de 20kV se requieren 4MW.

Por lo anterior, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Solicitud de información a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

En fecha 31 de mayo de 2022, y a la vista de las incongruencias planteadas entre la capacidad publicada y la información aportada, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN para que justificara detalladamente cómo había actuado en relación con una serie de solicitudes, así como aclarase cómo fue posible que surgiera capacidad para conceder acceso a dos solicitudes posteriores.

Dicho requerimiento fue cumplido mediante escrito de 15 de junio de 2022. En primer lugar, presenta un nuevo listado de solicitudes que pone de manifiesto la existencia de más nudos que afectan a la capacidad de Santuario 20kV y que no se habían puesto de manifiesto en las primeras alegaciones. Ello explica las discrepancias inicialmente detectadas.

Manifiesta que no ha habido más modificaciones entre las publicaciones de marzo, abril y mayo de 2022 que las que derivan de la resolución de expedientes a los que se ha otorgado capacidad y que no estaban estudiados a las fechas - 15 de cada mes- en la que se toman los datos para los mapas de capacidad que se publican al mes siguiente.

Igualmente reconoce que la capacidad disponible bajó ligeramente al realizar un ajuste de las tensiones de los nudos de la zona de Córdoba capital (zona de influencia) para ajustarlas lo máximo posible a su valor nominal (folio 201 del expediente). Por ello, con el otorgamiento de acceso para 24,81 MW se produce el agotamiento de la capacidad en la zona en Santuario y Torrecilla que es la subestación más cercana.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

PÚBLICA

Mediante escritos de fecha de 8 de junio de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 5 de julio de 2022 se recibió escrito de SDR en el que además de ratificarse en su anterior escrito de alegaciones realiza una serie de consideraciones que, de forma esquemática, pueden resumirse:

En primer lugar, indica que en fecha 15 de junio de 2022, E-DISTRIBUCIÓN ha rectificado y le ha remitido propuesta previa para los 2MW que se indicaron como disponibles en la primera denegación, pero que no se habían otorgado inicialmente, por lo que el objeto del conflicto queda limitado a los 2,84MW no otorgados de los 4,84MW solicitados.

En segundo lugar, se indica que se ha vulnerado el principio de prelación temporal, en tanto que, a pesar de que Santuario está en la zona de influencia de Lancha 220kV, E-DISTRIBUCIÓN no procedió a suspender las solicitudes posteriores, cuando la capacidad se había agotado por solicitudes previas de las que REE comunicó a E-DISTRIBUCIÓN que no iba a emitir los correspondientes informes de aceptabilidad en tanto que Lancha 220kV es un nudo de transición justa.

En tercer lugar, y siguiendo con lo anterior, sostiene SRD una interpretación, según la cual, solo si se garantiza la secuencialidad de la evaluación de las distintas solicitudes se puede asegurar el cumplimiento del orden de prelación como criterio general de asignación que parte de la base de que la solicitud de aceptabilidad es posterior a la evaluación realizada por el gestor de la red de distribución. En consecuencia, no puede realizar un estudio individualizado teniendo en cuenta solo las solicitudes previas, sino aquéllas en las que realmente se ha obtenido el permiso de acceso, es decir, una vez que se haya aceptado la propuesta previa. Mientras tanto no se puede denegar una solicitud por capacidades que están siendo reservadas a solicitudes en trámite.

Ello conduce a SDR a considerar que E-DISTRIBUCIÓN debería haber, cuando menos, suspendido la tramitación de su solicitud hasta que no se resuelvan las solicitudes de acceso aún pendientes de la emisión de los correspondientes informes de aceptabilidad.

Transcurrido ampliamente el plazo concedido no se han recibido alegaciones por parte de E-DISTRIBUCIÓN, a pesar de haber accedido al expediente el día 17 de junio de 2022 a las 11.53.

SEXTO. Información remitida por E-DISTRIBUCIÓN

PÚBLICA

El 11 de noviembre de 2022, E-DISTRIBUCIÓN ha presentado en la CNMC escrito aportando información adicional sobre la materia objeto del conflicto. Indica que el 14 de junio de 2022 E-DISTRIBUCIÓN envió una propuesta previa para una capacidad parcial de 2 MW (al haber otros solicitantes con los que compartir una posición de 20 kV), y que SDR la habría aceptado el 25 de julio de 2022.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

PÚBLICA

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, SDR solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,84 MW a conectar en Santuario 20kV.

Dicha solicitud de acceso y conexión fue denegada. La memoria justificativa de la denegación incluye un informe técnico que señala como única causa de denegación la saturación de la línea de 132kV Casillas-Lancha en caso de contingencia en la línea Casillas-Lancha, pero en el nivel de tensión 220kV, que es propiedad de REE. La saturación inicial sería del 99,8% -por ello existen en cualquier caso 2 MW de capacidad- y se situaría en 100,3%, es decir un 0,5% de aumento con un número de horas de riesgo de 134 (folio 121-122 del expediente) una vez considerada la instalación promovida.

Del citado análisis resulta que habría capacidad para 2MW, pero la misma, inicialmente, no podía otorgarse por arquitectura de la red, al no alcanzar el mínimo de 4MW para abrir una nueva posición en Santuario 20kV. Sin embargo, según consta en folio 249 del expediente, dicha capacidad ha sido evaluada favorablemente, con posterioridad a la presentación del presente conflicto, concretamente en fecha 15 de junio de 2022, como bien indica SDR en sus alegaciones en el trámite de audiencia, habiendo sido aceptada por el citado promotor.

Antes de analizar con detenimiento la causa de la denegación y si existe o no falta de capacidad, hemos de indicar que no se puede compartir, con carácter general, las alegaciones realizadas por SDR, en relación con la discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo del estudio individualizado en punto a la pretendida vulneración del derecho de acceso. Estas cuestiones ya han sido resueltas por Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022, a la que hemos de remitirnos.

En todo caso, ha de indicarse que en el presente conflicto han de evaluarse, por una parte, y teniendo en cuenta el nivel de tensión de la instalación así como la propia dimensión de la misma, si la denegación está o no justificada y es razonable y, por otra parte, ha de analizarse si el hecho de que Santuario 20kV tenga como nudo de afección mayoritario en la red de transporte a Lancha

PÚBLICA

220kV, nudo declarado de transición justa, tiene alguna implicación para la determinación de los efectos de una posible estimación.

CUARTO- Análisis de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión previas a la instalación fotovoltaica promovida por SOLAR DEL ROSARIO DOS, S.L en el nudo Santuario 20kV y en los nudos con influencia.

Como resulta de los antecedentes, SDR solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,84MW a conectar en barras de la subestación Santuario en 20kV de tensión.

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación, se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta, de forma efectiva, los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión:

Casillas 20 y 66, Torrecilla (Torrecil) 20 y 66, Huertfig (Huertos Figueroa) 20 y 66, Poniente 20 y 66, todos ellos pertenecientes a la red subyacente de Casillas 220kV y Outokumpu Brass Rod (Outukump) 66, Santuario (Santuari) 20 y 66, Cepansa 20 y 66, subyacentes a Lancha 220kV. Otros nudos cercanos o no disponían de capacidad o no consta que se solicitara acceso en los mismos a efectos del establecimiento del orden de prelación (es el caso de Cruz Juárez (Cruzjuar), Gran Capitán (Grancapi), Mochos y Villarrubia (Virrubia), los dos primeros subyacentes a Lancha, los dos últimos a Casillas, por lo que no tienen repercusión en el presente conflicto.

En los trece nudos indicados se publicó desde el 1 de julio de 2021 que existía capacidad disponible de acceso por lo que se recibieron diferentes solicitudes. En total aparecía una capacidad máxima, en la zona de influencia de 708,1 MW, como suma total y por nudos, es decir sin sumar la capacidad en 20 y 66, 403,5 MW. En el caso de Santuario 20kV era de 67,4MW.

A la vista de los nudos indicados se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Casillas 220kV y a Lancha 220kV. Casillas y Lancha están en situaciones de capacidad (y jurídicas) diferentes, en tanto que en la primera no hay capacidad y el segundo es un nudo de transición justa

Pasando así al análisis de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en la zona de influencia, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución. En tanto que el primer listado remitido planteaba dudas, se requirió una serie de aclaraciones que dieron lugar a la remisión de un segundo listado por parte de la distribuidora (folios 204 a 215 del expediente).

Según el mismo se declararon viables las siguientes solicitudes.

PÚBLICA

- En primer lugar, una instalación en Torrecilla 66kV de 30MW que, aun siendo parcialmente viables en Red de distribución fue denegada por REE, en tanto que Torrecilla 66kV tiene como nudo de afección mayoritaria Casillas, cuya capacidad disponible era cero.
- Una instalación a la que se otorgaron 3,5MW en Casillas 20kV.
- Una instalación de menos de 1MW en Outokumpu 66kV.
- Dos instalaciones de 4,9MW en Santuario 20kV con fecha a efectos de prelación de noviembre de 2021.
- Dos instalaciones de 4,8MW en Casillas 20kV con fecha a efectos de prelación de noviembre y diciembre de 2021.
- Ocho instalaciones de 4,9MW en Casillas 20 y 66 kV con fecha a efectos de prelación de diciembre de 2021.
- Dos instalaciones de 4,9MW en Santuario 20kV con fecha de prelación de principios de marzo de 2022.

El resto de las solicitudes fueron denegadas y posteriormente no se han otorgado más permisos de acceso.

Cuatro de las instalaciones que obtuvieron acceso tenía pretensión de conexión en Santuario 20kV, por lo que solo en el indicado nudo se otorgaron casi 20MW. En todo caso con el otorgamiento de cerca de 75MW se agotó la capacidad en una zona que, según publicación, disponía de hasta 400MW.

En cualquier caso, las últimas solicitudes -fecha de orden de prelación marzo de 2022- con informe favorable responden al hecho de que E-DISTRIBUCIÓN tuvo conocimiento de la liberación de capacidad el día 6 de marzo por la renuncia de una instalación que había obtenido permiso de acceso antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020. Gracias a ello se otorgó capacidad a dos instalaciones quedando, según E-DISTRIBUCIÓN, al tiempo de la evaluación de la solicitud de SDR los ya indicados 2MW.

QUINTO- Sobre la razonabilidad de la denegación por falta de capacidad en situación de indisponibilidad simple.

Pasando al juicio de razonabilidad sobre la única causa de denegación - saturación de la línea Casillas-Lancha 132kV- deben tenerse en cuenta los criterios que han de aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador.

- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.

PÚBLICA

-distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta dichos criterios, la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de la línea Casillas-Lancha 132kV en relación con la instalación propuesta por SDR no supera el juicio de razonabilidad.

Aunque en el presente caso, la distancia al elemento limitante es pequeña (menos de 10Kms), el resto de criterios ponen de manifiesto que la denegación no supera el citado juicio de razonabilidad, puesto que la potencia de la instalación inicialmente solicitada no alcanza el umbral de los 5MW (concretamente, 4.84 MW), y el aumento de saturación que provocan las instalaciones es un irrelevante 0,5% y las horas de riesgo apenas a las 134 horas en cómputo anual. Es decir, la afección de la instalación promovida por SDR en el elemento limitante no es lo suficientemente relevante cuantitativa y cualitativamente para justificar una denegación de acceso por falta de capacidad. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la denegación no está justificada.

Y tampoco lo está si tenemos en cuenta que la línea que define la contingencia a efectos del escenario N-1 no es otra que una línea de transporte propiedad de REE y que no conecta directamente con la distribución, sino a través de unos transformadores que no están en la subestación de Santuario y en los que, aun en caso de fallo simple, no hay saturación, lo que es obviamente contradictorio.

La afirmación realizada por E-DISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones (folio 125 del expediente) no se puede admitir sin más. Concretamente se señala que:

“En caso de indisponibilidad de la L/220 kV Casillas-Lancha o del único transformador 220/66 kV de SET Casillas, la segunda de las vías de evacuación hacia la red de transporte pasaría a ser la transformación 132/66 kV de SET Casillas, la L/132 kV Casillas-Lancha y la transformación 220/132 kV de SET Lancha”.

En primer término, el supuesto de indisponibilidad (fallo simple) del transformador 220/66kV de la SET Casillas no daba lugar a saturación, según el estudio individualizado, pues en el mismo no se refleja tal situación. Se trata, por tanto, de una valoración añadida en el escrito de alegaciones que no puede tenerse en cuenta.

En segundo lugar, es contradictorio que la indisponibilidad de una línea de 220kV -línea de transporte- pueda condicionar -hasta la saturación- a la evacuación de la generación de la red de distribución hacia la red de transporte. El hecho de que dicha línea de 220kV esté indisponible no afectará a la evacuación hacia la red de transporte en tanto que la misma se producirá vía los transformadores de Lancha o de Casillas, sino a la posterior transmisión de la electricidad generada en la red de transporte. Dicho de otra manera, si E-DISTRIBUCIÓN considera

PÚBLICA

en su estudio individualizado que la instalación promovida por SDR es viable, incluso en caso de fallo de cualquiera de los transformadores frontera entre distribución y transporte (Casillas y Lancha), lo que significa que la capacidad de evacuación hacia la indicada red no se ve limitada en ningún caso, no es posible que la indisponibilidad de la línea que une Lancha con Casillas a 220kV pueda generar la saturación porque no sea posible evacuar dicha electricidad hacia la red de transporte. Es obvio que E-DISTRIBUCIÓN desconoce si la indisponibilidad de la línea puede verse compensada en la red de transporte. En la denegación -y de ahí que resulta injustificada- hay una confusión entre la evacuación hacia la red de transporte y lo que suceda en la red de transporte. E-DISTRIBUCIÓN afirma que la indisponibilidad de la línea de REE, saturará su propia línea, a pesar de que los transformadores no están saturados y que, por tanto, la evacuación hacia la red de transporte está garantizada. En este sentido, si los transformadores no están saturados, la electricidad generada en distribución se puede evacuar y será la propia red de transporte la que absorba dicha electricidad en caso de fallo simple de una de sus líneas de alta tensión. Sobre cómo será absorbida o a través de que vías alternativas no es algo que pueda evaluar E-DISTRIBUCIÓN y menos aún con instalaciones que no requieren informe de aceptabilidad por parte de REE o lo que es lo mismo que no afectan lo suficiente a la red de transporte. En conclusión, no es posible denegar por falta de capacidad de evacuación hacia la red de transporte en caso de fallo simple de un elemento propio de esa red de transporte, sin que al mismo tiempo haya saturación en los punto frontera entre ambas redes porque ello supone que el problema se da en la red de transporte y no en la evacuación hacia la red de transporte.

Por todo lo anterior, no hay duda de que la denegación ha sido incorrecta y, en consecuencia, debe estimarse el conflicto.

SEXTO- Alcance de la estimación del conflicto. La suspensión de la emisión de informes de aceptabilidad de las solicitudes de más de 5MW en Lancha 220kV por ser nudo de transición justa y las consecuencias para el presente conflicto.

La estimación del conflicto de conformidad con el fundamento jurídico anterior presenta, no obstante, dudas en cuanto a sus efectos. Como bien se ha indicado, Santuario 20kV es un nudo de la red de distribución cuya afección mayoritaria en la red de transporte, según ha determinado E-DISTRIBUCIÓN de acuerdo con el reparto de cargas, es en el nudo Lancha 220kV. Dicho nudo tiene la consideración de nudo de transición justa por lo que pueden existir procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de más de 5MW previos a la solicitud de SDR que estén suspendidos al no procederse, por parte de REE, a la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad.

PÚBLICA

Hay que plantearse, en consecuencia, si tal situación conlleva la suspensión del procedimiento de acceso y conexión de la instalación promovida por SDR en tanto que es posterior a las posibles solicitudes suspendidas, suspendiendo también el efecto de la presente Resolución.

Para conocer la situación de los informes de aceptabilidad en Lancha 220kV, se solicitó a E-DISTRIBUCIÓN que remitiera el listado con las solicitudes en todos los nudos con afección mayoritaria a Lancha 220kV. En dicho listado se indica que hay cuatro solicitudes de más de 5MW con pretensión de conexión en Montilla 66kV cuyo procedimiento está suspendido. Igualmente se requirió a E-DISTRIBUCIÓN listado de solicitudes previas a la de SDR en aquellos nudos con influencia a efectos de capacidad en Santuario 20kV

En este segundo listado se aprecia, como ya se ha indicado anteriormente que en los nudos con influencia en Santuario 20kV los hay -como ya se ha dicho en fundamentos anteriores- con afección mayoritaria a Lancha 220kV y a Casillas 220kV y que en dicho listado no consta ninguna solicitud suspendida por REE por la imposibilidad de emitir informe de aceptabilidad.

Que en Santuario 20kV influyen nudos subyacentes a Lancha y a Casillas resulta obvio a la vista del mapa de la red en la zona de Córdoba capital (folio 126 del expediente). Santuario es un nudo en antena, carece de cualquier otra salida, de la línea de 66kV que une Lancha con Casillas, pasando por la subestación de Torrecilla. De hecho, está prácticamente equidistante de Casillas que de Lancha por lo que la afección en cada nudo -el reparto de cargas- es similar (incluso antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, el nudo de afección mayoritaria de Santuario era Casillas). Por eso, y con absoluta lógica a la vista de la topología concreta de la red, en Santuario tienen influencia directa nudos de la red de distribución que tienen como afección mayoritaria a Casillas -como es el caso de Torrecilla- que es el nudo más cercano, mientras que otros nudos más lejanos y aun teniendo afección mayoritaria a Lancha -como Montilla- no son relevantes a la hora de evaluar la capacidad. Además, Lancha en sus distintos niveles de tensión es un nudo crucial de la red tanto de distribución como de transporte porque sirve de enlace entre el corredor oeste-este de 132KV que conecta Córdoba con Sevilla y Andújar siguiendo el curso del río Guadalquivir y el corredor norte-sur que enlaza desde Puertollano hasta el límite de Córdoba con Málaga.

Estas consideraciones justifican técnicamente la diferencia entre los dos listados. De ellos se deduce que entre las solicitudes en los nudos con influencia tenidos en cuenta para determinar la asignación de capacidad en Santuario ninguna solicitud de más de 5MW anterior a la de SDR estaba suspendida en su tramitación por falta de informe de aceptabilidad. Por tanto, las únicas solicitudes previas a la de SDR que se encontraban en esta situación (según listado 3 de las alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN folios 161 a 169 del expediente) eran

PÚBLICA

cuatro solicitudes de acceso y conexión en barras de la SET de Montilla 66kV, nudo que aun teniendo afección mayoritaria en Lancha 220kV no forma parte - se encuentra bastante alejado, de hecho- de los nudos con influencia en Santuario 20kV. Es decir, según la información aportada por E-DISTRIBUCIÓN, dichas solicitudes de acceso y conexión suspendidas no fueron tenidas en cuenta a la hora de determinar la capacidad en el estudio individualizado de la solicitud de SDR. O lo que es lo mismo, la no emisión del correspondiente informe de aceptabilidad no condicionó la evaluación de la solicitud de SDR que hubiera sido la misma aun en caso de que dicho informe hubiera sido emitido y fuera positivo o negativo. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que cuando afloró capacidad en marzo de 2022 en uno de los nudos de la zona de influencia de Santuario 20kV, la misma se asignó a las solicitudes pendientes de evaluación en ese momento en esos nudos (y no en otros con afección a Lancha), siendo justamente la de SDR la primera solicitud parcialmente denegada. Con estas premisas, la estimación del presente conflicto debería suponer el reconocimiento del derecho de acceso a favor de SDR sin necesidad de esperar a la emisión de los informes de aceptabilidad de solicitudes previas suspendidas -cuyo resultado es indiferente- puesto que las mismas no condicionan la evaluación individual de la instalación promovida por SDR.

A esta conclusión no se opone lo expresado por esta Sala en su Resolución 26 de mayo de 2022 (en el expediente CFT/DE/146/21).

En ella se afirmaba en primer lugar:

“Para EDISTRIBUCIÓN, a pesar del plural utilizado, la suspensión solo afecta al procedimiento concreto de otorgamiento de permiso de acceso y conexión en el que no se va a emitir, por ahora, el informe de aceptabilidad. Sin embargo, la propia literalidad y sistemática del Real Decreto pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otro que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho EDISTRIBUCIÓN, no tiene en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes previas no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores que están condicionadas por la no emisión del informe de aceptabilidad, Además dicha falta de emisión no requiere valoración alguna por parte de REE, sino que es en virtud de la directa aplicación de la norma reglamentaria”.

Seguidamente se concluía que:

(...) como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto

PÚBLICA

en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores (...)

Es cierto que la afirmación de que la suspensión afecta a “*todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad*” puede entenderse de manera absoluta como una suspensión genérica de todos y cada uno de los procedimientos posteriores de acceso y conexión en todos los nudos de distribución con afección mayoritaria en un nudo reservado a concurso o de transición justa, pero la afirmación subrayada no puede entenderse de forma aislada, sin el contexto previo, a saber, que la suspensión afecta a todos los procedimientos posteriores que estén condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad en solicitudes previas en el sentido de que la suspensión del procedimiento previo sea fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores que se están evaluando. Dicho de otra manera, la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de distribución- y además agotan la capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad reservada” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida. La suspensión de las solicitudes posteriores condicionadas es un instrumento de garantía no sólo del orden de prelación, sino sobre todo y de forma fundamental de que la denegación se produce por una falta de capacidad en los términos de la Circular y las Especificaciones de Detalle -es decir, por la existencia de solicitudes previas informadas favorablemente en distribución y en transporte. Cuando ello no es posible porque no se va a evaluar la aceptabilidad en transporte no cabe duda de que no es posible denegar todavía las solicitudes posteriores.

Como se ha indicado, ninguna de estas circunstancias se da en el presente conflicto. En el conjunto de nudos tenidos en cuenta para establecer la existencia o no de capacidad en Santuario 20kV no había, según indica E-DISTRIBUCIÓN, ninguna solicitud en suspenso y, obviamente, las que estaban en dicha situación eran en nudos ajenos y, por tanto, sin influencia alguna, en la evaluación individual de la capacidad de la solicitud de SDR.

Es cierto que esta forma de evaluar resulta compleja y que sería más adecuado tratar de forma única todas las solicitudes en la red de distribución en nudos cuya afección mayoritaria en la red de transporte sea la misma, es decir, que las solicitudes en distribución tuvieran un único orden de prelación determinado por la afección mayoritaria en la red de transporte para evitar las heterogeneidades del régimen jurídico entre solicitudes de más de 5MW y de menos, o incluso la existencia de diversos regímenes jurídicos en relación a la asignación de la capacidad en transporte, pero esta forma de ordenar y de evaluar racional y

PÚBLICA

articulada sobre la idea de red subyacente no es la que está prevista en las Especificaciones de detalle, donde de forma clara se señala que los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador, por lo que la evaluación de la capacidad en las redes de distribución requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio que incluye todas las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la conclusión es obvia. Las solicitudes previas a la de SDR cuyo procedimiento estaba suspendido pretenden acceder a nudos de la red -que aun teniendo afección mayoritaria en Lancha 220kV al igual que Santuario- no tienen influencia relevante a efectos de evaluación de la capacidad en el citado punto de conexión. Por tanto, la no emisión del informe de aceptabilidad en estas solicitudes no condiciona al procedimiento de conexión de SDR en Santuario y la estimación del presente conflicto debe llevar al reconocimiento del derecho de acceso a favor de SDR.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por SOLAR DEL ROSARIO DOS, S.L frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada Orillas del Guadalquivir 4,84 MW con pretensión de conexión en la subestación de Santuario 20kV.

SEGUNDO- Reconocer el derecho de acceso a la red de distribución por 4,84MW a SOLAR DEL ROSARIO DOS, S.L, ordenando que se proceda a notificar por parte de E-DISTRIBUCIÓN la correspondiente propuesta previa en el plazo de quince días a contar desde la recepción de esta Resolución por la totalidad de la potencia inicialmente solicitada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLAR DEL ROSARIO DOS, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA